2373
2409

SCG

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de agosto del año dos mil quince.----------------

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/101/11**, instruido en contra de los servidores públicos adscritos al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los **C. C.** en su carácter de MEDICO GENERAL, con desempeño de ENFERMERA GENERAL, encargado de MEDICINA INTERNA, con el carácter de COORDINADOR MÉDICO DEL TURNO NOCTURNO DÍAS MARTES JUEVES Y SÁBADO, quien se desempeñaba como SUBDIRECTOR MÉDICO, , en su carácter de DIRECTOR, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; así mismo, se denunció a los **C.C.** en su carácter de MÉDICO DE URGENCIAS, con carácter de MÉDICO DE CONSULTA EXTERNA, y en su carácter de ENFERMERA JEFA DE PISO DE MEDICINA INTERNA, todos del mismo nosocomio, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas de as fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes referida; y, ---------------------------

Contraloría
GENERAL
ilidades
imonial

--------------------------------**RESULTANDOS**------------------------

1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito consistente en 18 páginas (Fojas 1-18) y 7 anexos (Fojas 19-274), así mismo en fecha once de octubre de dos mil doce, se recibió en esta misma Dirección, ampliación de denuncia consistente en 31 páginas (Fojas 1776-1806) y 5 anexos (Fojas 1807-1901) signados por el C. P. Jesús María Ávila Quiroga, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.--

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de diciembre de dos mil once (Fojas 275 y 276), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, y de igual forma en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce (Fojas 1902-1903), se acordó la admisión de ampliación de denuncia interpuesta por el C.P. Jesús María Ávila Quiroga; así mismo se ordenó citar a los C. C.

por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.----------

3.- Que con fechas dieciséis de enero (Fojas 277-288), diecisiete de enero (Foja 289-296), dieciocho de enero (Fojas 301-305), veintidós de noviembre (Fojas 1905-1909) y veinticuatro de noviembre (Fojas 1910-1919), todas ellas del dos mil doce, se emplazó formal y legalmente a los C.C.

respectivamente, según obra en el expediente de mérito, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.----------

4.- Que los días treinta de enero y diecisiete de diciembre, de dos mil doce, se levantaron las actas de audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia por sí de los C.C. (Fojas 306-307), (Fojas 394-395), (Fojas 407-408), (Fojas 422-423), (Fojas 448-449), (Fojas 435-436), (Fojas 1937), (Foja 1926) y (Foja 1948-1949), quienes se hicieron acompañar de su representante el LIC. RAMÓN OCTAVIO FIGUEROA VALENZUELA, en la que dieron contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho. Acto seguido se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:----------

----------CONSIDERANDOS----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71,

2410

78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del reglamento interior de esta Dependencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **Jesús María Ávila Quiroga**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el C. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, con fecha uno de febrero de dos mil diez (Foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la documentación correspondiente, copia certificada de Afiliación del trabajador **C.** en su carácter de Médico General, afiliado a ISSSTESON, con fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, (Fojas 20-21); contrato de trabajo suplente y formato de afiliación certificados de la **C.** adscrita al área de Enfermería en su carácter de Enfermera (Fojas 22-26), contrato celebrado en fecha uno de octubre de dos mil diez, entre el encausado encausada y el C. Lic. Raúl Enrique Romero Denogean, Representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; copias simples de contratos de trabajo suplente del **C.** adscrito al área de Encargado de medicina interna (Fojas 27-36), contratos celebrados en fechas uno de octubre de dos mil diez y uno de octubre de dos mil once, entre el encausado y el Lic. Raúl Enrique Romero Denogean, quien fungía en ese entonces como Representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; copia simple de oficio número DG-270-2006, correspondiente al nombramiento del **C.** como Coordinador Médico del turno nocturno, días martes, jueves y sábado, adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, otorgado con fecha doce de mayo de dos mil seis, por el Lic. Daniel Hidalgo Hurtado, quien fungía en ese tiempo como Director General del ISSSTESON (Fojas 37-38); copia certificada de formato de Afiliación de trabajador y copia simple de oficio número DG-839-2009, que corresponde al nombramiento del **C.** como Subdirector Médico, adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, otorgado con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, con efectos retroactivos al once de diciembre de dos mil nueve, por la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General del ISSSTESON (Fojas 39-40); copia simple de número DG-841-2009, correspondiente al nombramiento del **C.** como Director del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, adscrito a la Subdirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, otorgado con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, con efectos retroactivos al once de

diciembre de dos mil nueve, por la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, Directora General del ISSSTESON (Foja 41); copia certificada de formato de modificación de sueldo del trabajador la C. con el carácter de trabajador adscrita al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, en fecha uno de marzo de dos mil tres (Foja 1807); copia certificada de modificación de sueldo del trabajador C. , en su carácter de trabador adscrito al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, en fecha uno de marzo de dos mil tres (Foja 1808); copia certificada de formato de afiliación de la C en su carácter de trabajadora adscrita al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, en fecha uno de enero de mil novecientos noventa y tres (Foja 1897). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino al contrario, fue admitida por los encausados en sus comparecencias a las audiencias de ley, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, toda vez que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y relacionada sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como los acusados admitieron su carácter de servidores públicos en las audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que los hoy encausados son sujetos obligados conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y ampliación de denuncia (Fojas 1-18 y 1776-1806) y anexos (Fojas 19-274 y 1807-1901) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.----------

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia y ampliación de denuncia fuente del presente procedimiento, y de acuerdo al auto de radicación de fecha veinte diciembre de dos mil once (Fojas 275-276), así como el auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce (1902-1903), auto en el que se radicó y se admitió la ampliación de denuncia respectivamente, del presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra de los instruidos, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante presumió que los **C.C.**

derivado de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidades administrativas, por la probable mala práctica médica en el servicio de salud otorgado por el personal del Centro Médico Ignacio Chávez, en perjuicio de Claire Denisse Hernández Murrieta, con diagnóstico de Fiebre del dengue, quien falleció el diecisiete de noviembre de dos mil diez, de acuerdo al Dictamen Médico emitido por la Comisión de Arbitraje Medico, la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Dictamen Pericial emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora. Estas imputaciones se derivaron de los hechos que se consignan en la denuncia que obra en los autos a fojas de la 1 a la 274 y ampliación de denuncia que oba a fojas 1776 a la 1901 del expediente administrativo en que se actúa, con la cual se les corrió traslado cuando fueron emplazados.- -

V.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia y ampliación de denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha doce de febrero de dos mil trece (Fojas 2070-2072) a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.- -

VI.- Que el día treinta de enero de dos mil doce fueron levantadas las actas de audiencia de ley de (Fojas 306-307), (Fojas 394-395), (Fojas 407-408), (Fojas 422-423), (Fojas 435-436), (Fojas 448-449), así como en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, de (Foja 1926), (Foja 1937) y (1948-1949), en las que dieron contestación por escrito a las imputaciones en su contra (Fojas 384-393), (Fojas 397-406), (Fojas 411-420), (Fojas 424-433) (Fojas 438-447), (Fojas 451-460), (Fojas 1929-1936), (Fojas 1940-1947) y (Fojas 1952-1959) respectivamente, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en autos de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce (Fojas 509-516) y doce de febrero de dos mil trece (Fojas 2070-2072), a las que nos

remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran, otorgándoles valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -

VII.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "*...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...*", resultando lo siguiente:- -

- - - Una vez analizadas las constancias del sumario, se advierte de las declaraciones por escrito que presentan los encausados (Fojas 384-393), (Fojas 397-406), (Fojas 411-420), (Fojas 424-433) (Fojas 438-447), (Fojas 451-460), (Fojas 1929-1936), (Fojas 1940-1947) y (Fojas 1952-1959), que se viene invocando la excepción de prescripción y observando lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente: -

> *"La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*
> *I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*
> *II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*
> *En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa."*

- - - De la transcripción del ordenamiento jurídico, se observa que en la fracción I se prevé el supuesto de que se prescribe la sanción si el beneficio o daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y en la fracción II, se indica que en los demás casos prescribirán en tres años, señalando también que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; por último, dicho precepto establece que en todos los casos la prescripción aludida se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. En ese sentido, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se le imputa al servidor público acusado, resulta ser la fecha en que

2376
2412

se notificó a los encausados el auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el acuerdo con el que se da inicio al mismo; es entonces, que para efectos de determinar la fecha para la interrupción de la prescripción de la sanción, esta autoridad decreta la fecha de emplazamiento a la audiencia de ley y notificación del auto de radicación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de mérito, como la que interrumpe la prescripción de una posible sanción al servidor público, siendo ésta, el legal emplazamiento de los encausados los C.C.

la

correspondiente a los días dieciséis de enero de dos mil doce (Fojas 277-288), diecisiete de enero de dos mil doce (Fojas 289-296), dieciocho de enero de dos mil doce (Fojas 301-305), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que atendiendo la Jurisprudencia con registro 179465, de rubro ***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"***, que más adelante se transcribe, se resuelve que ya han transcurrido más de tres años de la fecha con la que se hizo de conocimiento de los referidos encausados el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa instruido en su contra; es decir, han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada Ley de Responsabilidades. Sirve de apoyo a lo anterior y resulta aplicable al caso concreto por analogía la jurisprudencia que se transcribe a continuación: - -

Registro: 179465, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 596, Tesis: 2a./J. 203/2004, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la

7

mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004 Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

- - - Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor de los mencionados encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a los C.C.

de las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones; lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga, en base a las excepciones y probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473. Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la*

2377
2413

investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.
Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los **C.C.**

por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario el entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el denunciante, respecto a los encausados mencionados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se trascribe:- - - - - -

Registro: 220006, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Página: 89Tesis: II.3o. J/5, Marzo de 1992, Jurisprudencia, Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49. Ahora bien, esta autoridad considera pertinente avocarse al estudio de la procedencia de la acción por parte del denunciante, antes de analizar las consideraciones y medios de prueba ofrecidos por las partes. - - - - - -

VIII.- En relación a los encausados **C.C.**

no es dable conceder la prescripción de la sanción administrativa en su favor, toda vez que ninguno se encuentra dentro de alguno de los supuestos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que no existe un beneficio, y el daño causado no se encuentra cuantificado materialmente; así mismo, si se tomara en cuenta el plazo para la prescripción, desde el momento en que se incurriera en la responsabilidad, esta se ve interrumpida en el momento en que se inicia el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta, que para los encausados este momento inició cuando fueron debidamente emplazados en fechas veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil doce, por tal motivo, no se considera por esta resolutora la prescripción de la sanción administrativa para los

encausados; dado lo anterior, se desprende de autos, que el día once de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado, escrito de ampliación de denuncia sobre hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos **C.C.**

en su carácter de Médico de Urgencias, Médico de Consulta Externa y Enfermera Jefa de Piso de Medicina Interna, respectivamente, todos adscritos al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, suscrita por el C. C.P. Jesús María Ávila Quiroga, quien fungía en ese momento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistente en 31 páginas (Fojas 1776- 1806) y 5 anexos (Fojas 1807-1897).----------

- - - Se advierte de la imputación que se le atribuye a los **C.C.**

en su carácter de Médico de Urgencias, Médico de Consulta Externa y Enfermera Jefa de Piso de Medicina Interna, respectivamente, todos adscritos al Centro Médico Dr. Ignacio Chávez, en su carácter de Enlace de Auditorías, adscrito a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, es por **OMITIR PROPORCIONAR UNA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE SALUD, A LA C. CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA, QUIEN FALLECIÓ A CONSECUENCIA DEL SÍNDROME DE CHOQUE POR DENGUE, EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ** ----------

- - - Por lo tanto, la parte denunciante estima que dichos servidores públicos incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:----------

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y
XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

2378
2414

A) En cuanto a la encausada **C.** se advierte que el denunciante le imputa: que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, como Médico del Área de Urgencias en el Hospital Dr. Ignacio Chávez, omitió proporcionar a la paciente CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA una valoración adecuada, oportuna, profesional y de calidad, al haber realizado un deficiente interrogatorio, inspección y exploración incompletas, que no le permitieron llegar a un diagnóstico adecuado y oportuno, dejando de considerar a la paciente como el elemento principal de su atención. Basando sus imputaciones en la queja presentada por la C. Dora Patricia Campa Murrieta, que hizo suya el C. Sergio Hernández Cázares ante la Dirección General de Contraloría Social, la Recomendación número 02/2012 dictada dentro del expediente CEDH/1/22/01/1534/2010, firmada por el Licenciado Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Fojas 624-1675), y del Dictamen Pericial emitido por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, efectuado por los Médicos Forenses Doctor José Francisco Sandoval López, y la Doctora Miriam Marlene López Castellanos (Fojas 1714-1772). ----------

- - En ese sentido, la **C.** en su escrito de contestación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce (Fojas 1940-1945), presentado en la correspondiente audiencia de ley (Foja 1937), manifiesta en su favor, al responder a la denuncia, con las siguientes defensas y excepciones: "*...Niego absolutamente por no ser ciertos todos los hechos que se me imputan... y desconocer cada una de las presuntas responsabilidades que indebida e injustificadamente se me pretenden atribuir, sin ningún fundamento científico y mucho menos jurídico, en relación a la atención prestada la paciente Claire Denisse Hernández Murrieta... en el citatorio motivo de la presente no se me especifican o determinan las irregularidades o faltas administrativas en las que supuestamente incurrí... solo se limitan a señalar que se adjuntan una serie de documentos sin que sean suficientes para describir los actos u omisiones violatorios a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir no determinan cuales son las supuestas irregularidades en las que incurrí como servidor público, lo que sin lugar a dudas me deja en un evidente estado de indefensión, ya que en ningún momento detallan las circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que tampoco se me puede atribuir que mi actuar como servidor público haya tenido que ver con la evolución de la paciente mencionada, y al no especificarme las supuestas irregularidades como servidor público entonces no puedo establecer una defensa de lo que desconozco... con la citación a la que me refiero se está violando además lo previsto por la fracción II del Artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, toda vez que de dicho precepto legal se desprende y cito: ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contraloría Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia,* ***haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan,*** *el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor... Así pues nos encontramos que su H. Autoridad en*

7

el documento en el que me cita a la presente audiencia de ley no me hace saber la o las responsabilidades que la ***DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIIAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA*** *me imputa ni señala con exactitud cuales son* ***las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de las supuestas faltas que se me atribuyen*** *a efecto de poder establecer mi defensa y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades en las que incurrí... en consecuencia no se me deberá fincar ninguna responsabilidad por las irregularidades que no se me describen al inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad... Del auto de fecha 31 de octubre de 2012 del cual emana mi comparecencia a la presente audiencia de ley, suscrito por el Lic. José Ángel Calderón Piñeiro,* ***se desprende que se me deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en el que se incluye la denuncia y anexos que la acompañan****, dentro de la denuncia mencionada en el punto número III de antecedentes se hace mención de que obran un supuesto dictamen pericial emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, mismo que obra en la averiguación previa número 654/2010 que se tramita en una agencia del ministerio público investigador del fuero común y consecuentemente a lo anterior se detallan en la denuncia de marras unos hechos en los que supuestamente se basa el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON para determinar mi responsabilidad, incluso anexa a la denuncia el supuesto dictamen como prueba dentro de presente procedimiento, al respectos me resulta pertinente mencionar, que por principio de cuentas* ***que de la notificación y del traslado que se me corre del expediente concebido no aparece ni se anexa ningún dictamen emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a pesar de que del auto en comento se determina y resuelve correrme traslado con copias simples de todas y cada una de las constancias y anexos que obran en el expediente y que ofrece como pruebas el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON****, lo que evidentemente me deja en estado de indefensión pues son obstante que me reconoce el derecho de saber todas y cada una de las responsabilidades que se me imputan y que se me corra traslado de todas las pruebas que existen en mi contra para bien defenderme, lo cierto es que no se concreta y se viola en mi perjuicio el derecho de conocer los elementos que supuestamente me incriminan, derecho que se me reconoce* ***pero no se cumple porque tampoco se me corrió traslado del supuesto dictamen en comento, como tampoco se me corre traslado de un Expediente CEDH/1/122/01/1534/2012 ni tampoco la recomendación 02/2012, emitidos en por la Comisión Estatal de Derecho Humanos****, otra circunstancia que vulnera mis garantías consagradas por nuestra Carta Magna, dejándome en evidente estado de indefensión, siendo necesario precisar que respecto del supuesto dictamen Pericial emitidos por los Peritos Médicos Oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora,* ***de igual forma se desconoce por no señalarlo en ninguna actuación que persona física elabora el dictamen, de qué fecha es o algún numero de referencia con el que se pueda identificar, lo que se traduce en una falta de motivación por parte de la Autoridad que me denuncia al igual por parte de la Autoridad que***

2379
2415

me llama a una Audiencia de Ley para dilucidar mi situación de responsabilidad como servidor público, *por lo que el presente procedimiento de responsabilidad está viciado desde su inicio... en el acuerdo de radicación... de fecha 31 de Octubre de 2012, señala que los hechos son presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del Articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora... sin especificar el supuesto en el que encuadran las supuestas violaciones... siendo absurdo e imposible que... hubiera transgredido el total de dichas obligaciones, por lo... que viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y defensa.*---

--- Es así que esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la hoy encausada, así como sus manifestaciones, determina que los argumentos vertidos por ella son suficientes, ya que del auto con el que se le corre traslado en la diligencia de emplazamiento (fojas 1915-1919), no se desprende que se le haya hecho saber a la encausada la imputación que obra en su contra, asistiéndole la razón, toda vez que tal como lo señala la encausada, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que en la fracción II señala que se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la o las responsabilidades que se le imputan, a más del lugar, día y hora para la audiencia y el derecho que tiene para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, lo que indica que se violentó dicho artículo, dejándola en claro estado de indefensión, ya que al no hacérsele una relatoría de los hechos que se le vienen imputando, la encausada no sabe de qué se tiene que defender, ya que ignora cuáles son esos hechos, para pronunciarse en relación a los mismos y ofrecer las probanzas que considere pertinentes. Así mismo, de la Audiencia de Ley de la encausada, que obra a foja 1937 se desprende la siguiente anotación, *"Acto seguido, en cumplimiento al artículo 78 de la precitada Ley de Responsabilidades y en relación con el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta autoridad Instructora se cerciora que la encausada fue citada conforme a las reglas tal y como consta en la diligencia de emplazamiento personal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, misma que agregada a fojas de la 1915 a la 1919 del expediente administrativo en que se actúa"*, sin embargo, la encausada no fue citada conforme a lo señalado en los artículos precedentes, dado que en ningún momento se le hizo sabedora de los hechos que se le atribuyen, circunstancia que la dejó en un claro estado de indefensión, al no tener esta la posibilidad defenderse de las imputaciones que se señalaron en su contra.---

--- Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica a la **C.** toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que la parte encausada hizo valer la violación de sus derechos de defensa respecto a que no se le enteró de los hechos que le venían imputando, así como tampoco en el emplazamiento se le entregó copias de las pruebas que presentó el denunciante, acompañado a su

escrito de denuncia motivo de omitir proporcionar una adecuada prestación del servicio público en materia de salud, a la C. CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA, quien falleció a consecuencia del síndrome de choque por dengue, el día diecisiete de noviembre de dos mil presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, no obstante esta imputación, no se le señaló al encausado en el auto de admisión de ampliación de denuncia, el cual obra a fojas de la 1902 a la 1903, omitiéndose por esta autoridad instructora señalar las circunstancias especiales, y motivos particulares o causas inmediatas de las acciones que se le atribuyen, las cuales le habrían permitido realizar su defensa, excepción que la encausada hizo valer en su contestación por escrito que obran a foja 1940 a 1947, manifestaciones a las que esta resolutora considera de plena eficacia, en virtud de la violación a sus derechos fundamentales que se llevó al momento de admitir el escrito de ampliación de denuncia, es decir, al no emitir dicho acuerdo, especificando a la encausada, los señalamientos que se hacen en su contra, lo que le permitiera defenderse de los hechos que se le atribuyen por parte del órgano de control. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de la encausada, en virtud de la transgresión a su derecho tutelado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.-------------------------

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a la encausada y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a la acusada C.

por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarla administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se puede atribuir a la encausada el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores.---------

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se trascribe:--

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de*

2316
2416

los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ntraloria
:NERAL
ilidades
trimonial

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio

2367

pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. ----------

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. *Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con*

puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las constancias existentes en el expediente administrativo, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002
Página: 473
Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

2382 2418

__RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.__ Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

DOS MEXICANOS
le la Cont.
eneral
ON G
onsabilic...es
ón Patrimonial

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la **C.** , por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.---

B) En cuanto al encausado **C.** se advierte que el denunciante le imputa: que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, como Médico DE Consulta Externa en el Hospital Dr. Ignacio Chávez, omitió proporcionar a la paciente CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA una valoración adecuada, oportuna, profesional y de calidad, al haber realizado un deficiente interrogatorio, inspección y exploración incompletas, que no le permitieron llegar a un diagnóstico adecuado y oportuno, dejando de considerar a la paciente como el elemento principal de su atención. Basando sus imputaciones en la queja presentada por la C. Dora Patricia Campa Murrieta, que hizo suya el C. Sergio Hernández Cázares ante la Dirección General de Contraloría Social, la Recomendación número 02/2012 dictada dentro del expediente CEDH/1/22/01/1534/2010, firmada por el Licenciado Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Fojas 624-1698), y del Dictamen Pericial emitido por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, efectuado por los Médicos Forenses Doctor José Francisco Sandoval López, y la Doctora Miriam Marlene López Castellanos (Fojas 1714-1772).---

- - - Respecto a ello, el **C.** en su escrito de contestación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce (Fojas 1929-1936), presentado en la correspondiente audiencia de ley (Foja 1926), manifiesta en su favor, al responder las imputaciones de la denuncia, con las siguientes defensas y excepciones: "*...Niego absolutamente por no ser ciertos todos los*

7

*hechos que se me imputan... y desconocer cada una de las presuntas responsabilidades que indebida e injustificadamente se me pretenden atribuir, sin ningún fundamento científico y mucho menos jurídico, en relación a la atención prestada a la paciente Claire Denisse Hernández Murrieta... primer lugar quiero señalar que en el citatorio motivo de la presente no se me especifican o determinan las irregularidades o faltas administrativas en las que supuestamente incurrí... en dicho citatorio solo se limitan a señalar que se adjuntan una serie de documentos sin que sean suficientes para describir los actos u omisiones violatorios a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir no determinan cuales son las supuestas irregularidades en las que incurrí como servidor público, lo que sin lugar a dudas me deja en un evidente estado de indefensión, ya que en ningún momento detallan las circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que tampoco se me puede atribuir que mi actuar como servidor público haya tenido que ver con la evolución de la paciente mencionada, y al no especificarme las supuestas irregularidades como servidor público entonces no puedo establecer una defensa de lo que desconozco... no obstante lo anterior, con la citación a la que me refiero se está violando además lo previsto por la fracción II del Artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, toda vez que de dicho precepto legal se desprende y cito: ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contraloría Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan,** el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor... su H. Autoridad en el documento en el que me cita a la presente audiencia de ley no me hace saber la o las responsabilidades que la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIIAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA** me imputa ni señala con exactitud cuales son **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de las supuestas faltas que se me atribuyen** a efecto de poder establecer mi defensa y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades en las que incurrí... en consecuencia no se me deberá fincar ninguna responsabilidad por las irregularidades que no se me describen al inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad... Del auto de fecha 31 de octubre de 2012 del cual emana mi comparecencia a la presente audiencia de ley, suscrito por el Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, **se desprende que se me deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en el que se incluye la denuncia y anexos que la acompañan**, dentro de la denuncia mencionada en el punto número III de antecedentes se hace mención de que obran un supuesto dictamen pericial emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, mismo que obra en la averiguación previa número 654/2010 que se tramita en una agencia del ministerio público investigador del fuero común y consecuentemente a lo anterior se detallan en la denuncia de marras unos hechos en los que supuestamente se basa el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON para determinar mi responsabilidad,*

2383
2419

incluso anexa a la denuncia el supuesto dictamen como prueba dentro de presente procedimiento, al respecto me resulta pertinente mencionar, que por principio de cuentas ***que de la notificación y del traslado que se me corre del expediente concebido no aparece ni se anexa ningún dictamen emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a pesar de que del auto en comento se determina y resuelve correrme traslado con copias simples de todas y cada una de las constancias y anexos que obran en el expediente y que ofrece como pruebas el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON****, lo que evidentemente me deja en estado de indefensión pues son obstante que me reconoce el derecho de saber todas y cada una de las responsabilidades que se me imputan y que se me corra traslado de todas las pruebas que existen en mi contra para bien defenderme, lo cierto es que no se concreta y se viola en mi perjuicio el derecho de conocer los elementos que supuestamente me incriminan, derecho que se me reconoce* ***pero no se cumple porque tampoco se me corrió traslado del supuesto dictamen en comento, como tampoco se me corre traslado de un Expediente CEDH/1/122/01/1534/2012 ni tampoco la recomendación 02/2012, emitidos en por la Comisión Estatal de Derecho Humanos****, otra circunstancia que vulnera mis garantías consagradas por nuestra Carta Magna, dejándome en evidente estado de indefensión, siendo necesario precisar que respecto del supuesto dictamen Pericial emitidos por los Peritos Médicos Oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora,* ***de igual forma se desconoce por no señalarlo en ninguna actuación que persona física elabora el dictamen, de qué fecha es o algún numero de referencia con el que se pueda identificar, lo que se traduce en una falta de motivación por parte de la Autoridad que me denuncia al igual por parte de la Autoridad que me llama a una Audiencia de Ley para dilucidar mi situación de responsabilidad como servidor público****, por lo que el presente procedimiento de responsabilidad está viciado desde su inicio… en el acuerdo de radicación… de fecha 31 de Octubre de 2012, señala que los hechos son presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del Articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora… sin especificar el supuesto en el que encuadran las supuestas violaciones… siendo absurdo e imposible que… hubiera transgredido el total de dichas obligaciones, por lo… que viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y defensa.* -

- - - Es así que esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el hoy encausado, así como sus manifestaciones, determina que los argumentos vertidos por el son suficientes, en virtud de que del auto con el que se le corre traslado en la diligencia de emplazamiento (fojas 1910-1914), no se desprende que se le haya hecho saber al encausado la imputación que obra en su contra, asistiéndole la razón, toda vez que tal como lo señala el encausado, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que en la fracción II señala que se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la o las responsabilidades que se le imputan, a más del lugar, día y hora para la audiencia y el derecho que tiene para contestar las

imputaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, lo que indica que se violentó dicho artículo, dejándolo en claro estado de indefensión, ya que al no hacérsele una relatoría de los hechos que se le vienen imputando, el encausado no sabe de qué acusaciones se tiene que defender, ya que ignora cuáles son esos hechos, para pronunciarse en relación a los mismos y ofrecer las probanzas que considere pertinentes. Así mismo, de la Audiencia de Ley del encausado, que obra a foja 1926 se desprende la siguiente anotación, *"Acto seguido, en cumplimiento al artículo 78 de la precitada Ley de Responsabilidades y en relación con el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta autoridad Instructora se cerciora que la encausada fue citada conforme a las reglas tal y como consta en la diligencia de emplazamiento personal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, misma que agregada a fojas de la 1904 a la 1913 del expediente administrativo en que se actúa"*, sin embargo, el encausado no fue citado conforme a lo señalado en los artículos precedentes, dado que en ningún momento se le hizo sabedor de los hechos que se le atribuyen, circunstancia que lo dejó en un claro estado de indefensión, al no tener este la posibilidad defenderse de las imputaciones que se señalaron en su contra.--

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica a encausado, el C. toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que este hizo valer la violación de sus derechos de defensa respecto a que no se le enteró de los hechos que le venían imputando, así como tampoco en el emplazamiento se le entregó copias de las pruebas que presentó el denunciante, acompañando al escrito de denuncia, motivo de omitir proporcionar una adecuada prestación del servicio público en materia de salud, a la C. CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA, quien falleció a consecuencia del síndrome de choque por dengue, el día diecisiete de noviembre de dos mil presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, no obstante esta imputación, no se le señaló al encausado en el auto de admición de ampliación de denuncia, el cual obra a fojas de la 1902 a la 1903, omitiéndose por esta autoridad instructora señalar las circunstancias especiales, y motivos particulares o causas inmediatas de las acciones que se le atribuyen, las cuales le habrían permitido realizar su defensa, excepción que el encausado hizo valer en su contestación por escrito que obran a foja 1929 a 1936, manifestaciones a las que esta resolutora considera de plena eficacia, en virtud de la violación a sus derechos fundamentales que se llevó al momento de admitir el escrito de ampliación de denuncia, es decir, al no emitir dicho acuerdo, especificando al encausado, los señalamientos que se hacen en su contra, lo que le habría permitido defenderse de los hechos que se le atribuyen por parte del órgano de control. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena del encausado, en virtud de la transgresión a su derecho tutelado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.--

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados al encausado y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada

2384
2420

para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye al encausado **C.** por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta infractora de la norma legal, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se puede atribuir al encausado el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. ----------

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se trascribe:----------

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de

Contraloría
GENERAL
Responsabilidades
Patrimonial

7

rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda

2421

persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.----------

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. *Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su*

responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

- - - En razón de lo antes anotado, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------------

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las constancias existentes en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: ---

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,
Octubre de 2002
Página: 473
Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa al **C.** por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las

argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.--

C) En cuanto a la encausada **C.** se advierte que el denunciante le imputa: que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, como Enfermera Jefa de Piso, adscrita al Área de Medicina Interna del Centro Médico Ignacio Chávez, omitió dar seguimiento y supervisar la evolución de la paciente CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA, cuando esta se encontraba en área de Medicina Interna del Centro Médico Ignacio Chávez, dejando de considerar a la paciente como el elemento principal de su atención. Basando sus imputaciones en la queja presentada por la C. Dora Patricia Campa Murrieta, que hizo suya el C. Sergio Hernández Cázares, ante la Dirección General de Contraloría Social, la Recomendación número 02/2012 dictada dentro del expediente CEDH/1/22/01/1534/2010, firmada por el Licenciado Raúl Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (Fojas 624-1698), y del Dictamen Pericial emitido por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, efectuado por los Médicos Forenses Doctor José Francisco Sandoval López, y la Doctora Miriam Marlene López Castellanos (Fojas 1714-1772).----------

- - - En ese sentido, la **C.** en su escrito de contestación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce (Fojas 1952-1959), presentado en la correspondiente audiencia de ley (Foja 1948-1949), manifiesta en su favor, al responder a la denuncia, con las siguientes defensas y excepciones: "...*Niego absolutamente por no ser ciertos todos los hechos que se me imputan... y desconocer cada una de las presuntas responsabilidades que indebida e injustificadamente se me pretenden atribuir, sin ningún fundamento científico y mucho menos jurídico, en relación a la atención prestada la paciente Claire Denisse Hernández Murrieta... en el citatorio motivo de la presente no se me especifican o determinan las irregularidades o faltas administrativas en las que supuestamente incurrí... solo se limitan a señalar que se adjuntan una serie de documentos sin que sean suficientes para describir los actos u omisiones violatorios a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir no determinan cuales son las supuestas irregularidades en las que incurrí como servidor público, lo que sin lugar a dudas me deja en un evidente estado de indefensión, ya que en ningún momento detallan las circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que tampoco se me puede atribuir que mi actuar como servidor público haya tenido que ver con la evolución de la paciente mencionada, y al no especificarme las supuestas irregularidades como servidor público entonces no puedo establecer una defensa de lo que desconozco... con la citación a la que me refiero se está violando además lo previsto por la fracción II del Artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, toda vez que de dicho precepto legal se desprende y cito: ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contraloría Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia,* ***<u>haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades</u>***

2387
2423

que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor... Así pues nos encontramos que su H. Autoridad en el documento en el que me cita a la presente audiencia de ley no me hace saber la o las responsabilidades que la ***DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIIAL DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA*** *me imputa ni señala con exactitud cuales son* ***las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de las supuestas faltas que se me atribuyen*** *a efecto de poder establecer mi defensa y aportar las pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades en las que incurrí... en consecuencia no se me deberá fincar ninguna responsabilidad por las irregularidades que no se me describen al inicio del presente procedimiento administrativo de responsabilidad... Del auto...del cual emana mi comparecencia a la presente audiencia de ley, suscrito por el Lic. José Ángel Calderón Piñeiro,* ***se desprende que se me deberá correr traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en el que se incluye la denuncia y anexos que la acompañan****, dentro de la denuncia mencionada en el punto número III de antecedentes se hace mención de que obran un supuesto dictamen pericial emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora, mismo que obra en la averiguación previa número 654/2010 que se tramita en una agencia del ministerio público investigador del fuero común y consecuentemente a lo anterior se detallan en la denuncia de marras unos hechos en los que supuestamente se basa el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON para determinar mi responsabilidad, incluso anexa a la denuncia el supuesto dictamen como prueba dentro de presente procedimiento, al respectos me resulta pertinente mencionar, que por principio de cuentas* ***que de la notificación y del traslado que se me corre del expediente concebido no aparece ni se anexa ningún dictamen emitido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a pesar de que del auto en comento se determina y resuelve correrme traslado con copias simples de todas y cada una de las constancias y anexos que obran en el expediente y que ofrece como pruebas el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON****, lo que evidentemente me deja en estado de indefensión pues son obstante que me reconoce el derecho de saber todas y cada una de las responsabilidades que se me imputan y que se me corra traslado de todas las pruebas que existen en mi contra para bien defenderme, lo cierto es que no se concreta y se viola en mi perjuicio el derecho de conocer los elementos que supuestamente me incriminan, derecho que se me reconoce* ***pero no se cumple porque tampoco se me corrió traslado del supuesto dictamen en comento, como tampoco se me corre traslado de un Expediente CEDH/1/122/01/1534/2012 ni tampoco la recomendación 02/2012, emitidos en por la Comisión Estatal de Derecho Humanos****, otra circunstancia que vulnera mis garantías consagradas por nuestra Carta Magna, dejándome en evidente estado de indefensión, siendo necesario precisar que respecto del supuesto dictamen Pericial emitidos por los Peritos Médicos Oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora,* ***de igual forma se desconoce por no señalarlo en ninguna actuación que persona física elabora el dictamen, de qué fecha es o***

7

***algún numero de referencia con el que se pueda identificar, lo que se traduce en una falta de motivación por parte de la Autoridad que me denuncia al igual por parte de la Autoridad que me llama a una Audiencia de Ley para dilucidar mi situación de responsabilidad como servidor público**, por lo que el presente procedimiento de responsabilidad está viciado desde su inicio… en el acuerdo de radicación… de fecha 31 de Octubre de 2012, señala que los hechos son presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del Articulo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora… sin especificar el supuesto en el que encuadran las supuestas violaciones… siendo absurdo e imposible que… hubiera transgredido el total de dichas obligaciones, por lo… que viola en mi perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y defensa.* ----------

- - - Es así que esta resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la hoy encausada, así como sus manifestaciones, determina que los argumentos vertidos por ella son suficientes, ya que del auto con el que se le corre traslado en la diligencia de emplazamiento (fojas 1905-1909), no se desprende que se le haya hecho saber a la encausada la imputación que obra en su contra, asistiéndole la razón, toda vez que tal como lo señala la encausada, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que en la fracción II señala que se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la o las responsabilidades que se le imputan, a más del lugar, día y hora para la audiencia y el derecho que tiene para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la diligencia, lo que indica que se violentó dicho artículo, dejándola en claro estado de indefensión, ya que al no hacérsele una relatoría de los hechos que se le vienen imputando, la encausada no sabe de qué se tiene que defender, ya que ignora cuáles son esos hechos, para pronunciarse en relación a los mismos y ofrecer las probanzas que considere pertinentes. Así mismo, de la Audiencia de Ley de la encausada, que obra a foja 1948 a la 1949 se desprende la siguiente anotación, *"Acto seguido, en cumplimiento al artículo 78 de la precitada Ley de Responsabilidades y en relación con el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta autoridad Instructora se cerciora que la encausada fue citada conforme a las reglas tal y como consta en la diligencia de emplazamiento personal de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, misma que agregada a fojas de la 1905 a la 1909 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa"*, sin embargo, la encausada no fue citada conforme a lo señalado en los artículos precedentes, dado que en ningún momento se le hizo sabedora de los hechos que se le atribuyen, circunstancia que la dejó en un claro estado de indefensión, al no tener esta la posibilidad defenderse de las imputaciones que se señalaron en su contra. ----------

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón jurídica a la **C.** toda vez que, del análisis de las constancias que conforman el sumario, se advierte que la parte encausada hizo valer la violación de sus derechos de defensa

respecto a que no se le enteró de los hechos que le venían imputando, así como tampoco en el emplazamiento se le entregó copias de las pruebas que presentó el denunciante, acompañado a su escrito de denuncia motivo de omitir proporcionar una adecuada prestación del servicio público en materia de salud, a la C. CLAIRE DENISSE HERNÁNDEZ MURRIETA, quien falleció a consecuencia del síndrome de choque por dengue, el día diecisiete de noviembre de dos mil presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, no obstante esta imputación, no se le señaló al encausado en el auto de admición de ampliación de denuncia, el cual obra a fojas de la 1902 a la 1903, omitiéndose por esta autoridad instructora señalar las circunstancias especiales, y motivos particulares o causas inmediatas de las acciones que se le atribuyen, las cuales le habrían permitido realizar su defensa, excepción que la encausada hizo valer en su contestación por escrito que obran a foja 1952 a 1959, manifestaciones a las que esta resolutora considera de plena eficacia, en virtud de la violación a sus derechos fundamentales que se llevó al momento de admitir el escrito de ampliación de denuncia, es decir, al no emitir dicho acuerdo, especificando a la encausada, los señalamientos que se hacen en su contra, lo que le permitiera defenderse de los hechos que se le atribuyen por parte del órgano de control. Es así que esta resolutora se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad plena de la encausada, en virtud de la transgresión a su derecho tutelado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.- -

- - - Por consiguiente, esta resolutora determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a la encausada y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a la acusada **C.**

por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se les realizan y por ende no es factible sancionarla administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, no se puede atribuir a la encausada el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni demostrar las imputaciones en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. - - - - - - - - -

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se trascribe:- -

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

2389
2126

lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de

dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. *Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al*

Secreta... de ... DIREC... de Re... y Situa...

2390
2421

cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

ontraloría
NERAL
lidades
imonial

- - - Por virtud de lo antes manifestado, se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las constancias existentes en el expediente administrativo, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -

Registro No. 185655
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,

7

Octubre de 2002
Página: 473
Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la **C.** por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del fondo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.- -

XI.- En otro contexto, en virtud de que los encausados **C.C.** hicieron uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus dato personales, se ordena que se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Sonora. -

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes: - - - - - - - -

2391
2428

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ----------

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C.**

por encontrarse prescritos los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen, así mismo, por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los **C.C.**

por no encontrarse acreditadas las acusaciones que se le atribuyen, así como su responsabilidad administrativa y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los **C. C.** ,

en el domicilio ubicado en

y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o MANUEL ELÍAS MERCADO ALVARADO y/o RENÉ RENÁN PERALTA JAVALERA como testigos de asistencia a los C. C. LILIANA CASTILLO RAMOS Y VANESA GÁLVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C. C. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS. ----------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la C. **Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General** de **Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/101/11** instruido en contra de los **C.C.**

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - - - - - -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. ALFONSO CALDERON ITURRALDE. **DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LISTA.- Con fecha 04 de agosto de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - - - - - - - - - - **CONSTE.-**

DE